



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 156 -2021-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

27 JUL. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2109618, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 515-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de marzo del 2021, el expediente N° 2113867 en la que solicita que se emita resolución respecto al recurso de apelación ambos interpuestos por el Sr. TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE, el Informe N° 591-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 662-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 350-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 782-2021-SGTSV/GM/MPMN, los expedientes N° 2109858, N° 2109850 que contiene el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 559-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN ambos interpuestos por la Srta. TANIA VIVIANA CHAMBILLA RAMOS, el Informe N° 540-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 286-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 651-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 219 - 2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 17 de febrero del 2021, el Inspector de Transporte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto impuso el Acta de Control N° 000395 al Sr. TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE (en adelante el administrado conductor) identificado con DNI N° 04428740, conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje V2J-412, con el código de infracción F.6.a) Infracción del conductor, obstruir la labor de fiscalización en cualquiera de los siguientes casos "a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido por ello", con la calificación Muy Grave, con la sanción de suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendarios y una sanción multa de 0.5 UIT, conforme a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracción y Sanciones, literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, asimismo el administrado conductor presento sus descargos a la mencionada acta de control;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 515-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de marzo del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, SANCIONA con una multa de S/. 2,200.00 (dos mil doscientos con 00/100 soles), al administrado conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V2J-412, por la presunta infracción lo establecido en el código F.6 a del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, infracción del conductor, toda vez que no habría presentado ningún medio probatorio que permita enervar la comisión de la infracción;

Que, mediante escrito con expediente N° 2109618, el administrado conductor interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 515-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 821-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 591-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



Que, mediante escrito con expediente N° 2113867 el administrado conductor solicita que se emita resolución respecto al recurso de apelación, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1011-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 662-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 350-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT, solicita información a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 1200-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 782-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, con fecha 17 de febrero del 2021, el Inspector de Transporte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto impuso el Acta de Control N° 000360 a la Srta. TANIA VIVIANA CHAMBILLA RAMOS (en adelante la administrada transportista/propietaria) del vehículo de placa única nacional de rodaje V2J-412, con el código de infracción F.4a) Infracción del Transportista, Obstruir la labor de fiscalización en cualquiera de los siguientes casos "a) *Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido para ello*", con calidad de Muy Grave, con la sanción de suspensión por noventa (90) días de la autorización para prestar servicio en la ruta o rutas en que ocurrió la infracción; o en el servicio tratándose del transporte de mercancías o del servicio de transporte especial de personas, conforme a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracción y Sanciones, literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias y mediante escrito con expediente N° 2104764, N° 2104765 la administrada transportista/propietaria formulo descargo contra la mencionada acta de control;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 559-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de abril del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, SANCIONA con la Suspensión por noventa (90) días de la autorización para prestar el servicio especial de taxi, a la administrada transportista/propietaria del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V2J-412, por la presunta infracción a lo establecido en el código F.4a, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, infracción del transportista, toda vez que no habría presentado ningún medio probatorio que permita enervar la comisión de la infracción;

Que, mediante escrito con expediente N° 2109858, N° 2109850, la administrada transportista/propietaria interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 559-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 809-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 540-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 286-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, solicita información a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 991-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 651-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RENAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de Incumplimiento de las condiciones de acceso y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

permanencia y sus consecuencias, Tabla de Infracciones y Sanciones del RENAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RENAT sobre las autoridades competentes, señala: *"Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda."* y según el Artículo 11 sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente";*

Que, asimismo, en el numeral 3.63 del Artículo 3 del RENAT, sobre el Servicio de Transporte Especial de Personas, señala: *"Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi. Se entiende por: (...) 3.63.6 Servicio de Taxi¹ : Servicio de transporte especial de ámbito provincial, prestado en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular, que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por quien lo contrata. La tarifa a cobrar por este servicio puede estar determinada mediante sistemas de control (taxímetros), precios preestablecidos, el libre mercado o cualquier otra modalidad permitida por la ley. El servicio de taxi se regula por la Ley y los Reglamentos nacionales de transporte y tránsito terrestre, así como por las normas complementarias que determine la autoridad competente."²;*

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de febrero de 2020, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios (...)"*. Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...)."*

Que, de conformidad con el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece *"La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*, por lo que se procede acumular los Expedientes N° 2109618 que contiene el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 515-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, N° 2113867 en la que solicita que se emita resolución respecto al recurso de apelación ambos interpuestos por el administrado conductor y los expediente N° 2109858, N° 2109850 que contiene el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 559-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN ambos interpuestos por la administrada transportista/propietaria, toda vez que la presunta infracción cometida por el administrado conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje V2J-412, también conlleva infracción impuesta para la administrada transportista/ propietaria del mencionado vehículo, por tanto ambos procedimientos guardan conexión directa;

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."*

¹ Resaltado es nuestro

² Subrayado y resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



Que, asimismo en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)”, concordante con el numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”, por lo que de acuerdo al numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”, por consiguiente, estando a que los actos administrativos fueron emitidos por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que al administrado conductor se le impuso el Acta de Control N° 000395 con el código de Infracción F.6a), que de acuerdo al Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte previsto en el RENAT, tipifica: Infracción del conductor “Obstruir la labor de fiscalización en cualquiera de los siguientes casos: a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza³, al ser requerido para ello”, de revisada la mencionada acta de control, en el campo de descripción de los hechos, el inspector de transporte señala: “Al momento de la intervención del vehículo M1 que presta el servicio especial de taxi el conductor se negó a entregar la documentación (licencia de conducir)”, circunstancia que también es corroborada por el administrado conductor tanto en su descargo como en su apelación, indicando que presento Tarjeta de propiedad, SOAT, Constancia de Conductor Habilitado, Tarjeta Única de Circulación, pero que la Licencia de Conducir fue entregada al efectivo policial que se encontraba brindando apoyo durante la intervención, se debe precisar que el código de Infracción F.6a) prevista en el RENAT, no tipifica hacer entrega de licencia de conducir, ya que hace mención a la información referente a la habilitación como conductor entre otras, ya que de acuerdo al numeral 71.4 del Artículo 71 del RENAT respecto a la Habilitación del Conductor, señala: “La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir⁴ de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. (...)”. Que para el caso de autos obra en el expediente la Credencial de Conductor Habilitado a nombre del administrado conductor, teniendo como número de Licencia J04428740 clase A categoría IIIC, dicha credencial tiene fecha de expedición: 09-julio-2020 y fecha de vencimiento el 08/07/2021, es decir se encontraba vigente al momento de la intervención, por lo que no se encontraría acreditada la infracción impuesta al administrado conductor, así como a la administrada transportista/propietaria; habiendo incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG la Resolución de Sub Gerencia N° 515-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y la Resolución de Sub Gerencia N° 559-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, establece: “Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. (...)”, por lo que en el presente caso, de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, al no encontrarse acreditada la infracción impuesta al administrado conductor y por consecuencia a la administrada transportista/propietaria, toda vez que el administrado conductor presentó los documentos respectivos que señala el código de infracción F.6a) previsto en el RENAT al Inspector de Transporte de la MPMN, debe declararse nula el Acta de Control N° 000395 impuesta al administrado conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje V2J-412, y por consiguiente la infracción impuesta a la administrada transportista/propietaria del mencionado vehículo a través del Acta de Control N° 000360 debe declararse nula;

Que, mediante Informe Legal N° 419-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE, en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 515-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y el recurso de apelación interpuesto por la administrada TANIA VIVIANA CHAMBILLA RAMOS en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 559-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

³ Subrayado y resaltado es nuestro

⁴ Subrayado y resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR conforme lo dispone el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los Expedientes N° 2109618 que contiene el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 515-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, N° 2113867 ambos interpuestos por el administrado TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE en su calidad de conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje V2J-412 y los expediente N° 2109858, N° 2109850 que contiene el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 559-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuestos por la administrada TANIA VIVIANA CHAMBILLA RAMOS en su calidad de transportista/propietaria del vehículo antes mencionado, toda vez que la presunta infracción cometida por el administrado conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje V2J-412, también conlleva una infracción impuesta para la administrada transportista/ propietaria del mencionado vehículo; al existir conexión en ambos procedimientos, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento del segundo párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Sub Gerencia N° 515-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y la Resolución de Sub Gerencia N° 559-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y por consiguiente la nulidad del Acta de Control N° 000395 y el Acta de Control N° 000360 por no encontrarse acreditada la infracción tipificada con código F.6a) previsto en el RENAT e impuesta al Sr. TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE en su calidad de conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje V2J-412 y a la Srta. TANIA VIVIANA CHAMBILLA RAMOS en su calidad de transportista/propietaria del vehículo antes mencionado, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para que una vez el acto firme se de cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE en su domicilio real sito en la Av. 28 de Julio N° 500 del C.P. San Francisco - Moquegua y a la administrada TANIA VIVIANA CHAMBILLA RAMOS en su domicilio real sito en APV San Pedro y San Pablo Mz I lote 16 del Distrito de San Antonio - Moquegua, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTÍNEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

